

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00772/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00088/PJUDICI/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se me informe el número de sentencias por el delito de secuestro dictadas del año 2014 a la fecha, número de expediente, Juzgado que emitió la sentencia, Fecha de la sentencia, pena impuesta que debe incluir número de años de la pena privativa de la libertad y pago del a reparación del daño. Así como el número de personas sentenciadas por cada caso." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el doce de marzo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Metepéc, México a 12 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/PJUDICI/IP/2018

Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00088/PJUDICI/IP/2018, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del SAIMEX; correspondientes a lo siguiente: "Se me informe el número de sentencias por el delito de secuestro dictadas del año 2014 a la fecha, número de expediente, Juzgado que emitió la sentencia, Fecha de la sentencia, pena impuesta que debe incluir número de años de la pena privativa de la libertad y pago del a reparación del daño. Así como el número de personas sentenciadas por cada caso." (Sic) Visto el contenido de la solicitud en mérito, acorde a lo rendido por la L. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística, se informa que después de una exhaustiva revisión de los registros, reportes y compendios, arroja los siguientes datos, los cuales se proporcionan en las siguientes tablas: (LAS TABLAS SE PUEDEN VISUALIZAR DE MANERA ADECUADA EN EL ARCHIVO ADJUNTO)

ATENTAMENTE

L. EN D. KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS" (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo denominado **respuesta 88-18.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

III. Inconforme con la respuesta, el doce de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual

fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00772/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“La respuesta a la solicitud con número de folio 00088/PJUDICI/IP/2018, a través de la cual se solicito la siguiente información: “Se me informe el número de sentencias por el delito de secuestro dictadas del año 2014 a la fecha, número de expediente, Juzgado que emitió la sentencia, Fecha de la sentencia, pena impuesta que debe incluir número de años de la pena privativa de la libertad y pago del a reparacióndel daño. Así como el número de personas sentenciadas por cada caso.” Sin embargo el sujeto obligado violó con su respuesta que me fue notificada el día 12 de marzo de 2018, mi derecho humano al acceso a la información pública.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado viola con sus respuesta el derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proporcionar la información solicitada, sino solamente se concreto a informar el número total de asuntos que se han conocido por cada distrito judicial, sin dar respuesta a la preguntas de: número de expediente, juzgado que emitió la sentencia, fecha de la sentencia, pena impuesta que debe incluir el número de años de la pena privativa de la libertad, y pago de la reparación del año, y finalmente el número de personas que fueron sentenciadas por cada caso. En consecuencia, se me priva de mi derecho a la información pública causando un daño en el ejercicio pleno de mis derechos.” (Sic)

Advirtiéndole de dicho recurso, que **EL RECORRENTE** acompañó el archivo denominado **Estado de México.pdf**, el cual corresponde al archivo adjunto en respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

IV. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la

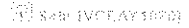
Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el tres y cinco de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



Bienvenido: Rocío Popoca García



Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00008-PJ/JUDICIAL/2018
Folio Recurso de Revisión: 00772/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado.docx	se adjunta informe justificado	03/04/2018
ANEXO 1.xlsx		05/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informa Justificado Recurso 772.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles a La Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	05/04/2018

Advirtiéndolo que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **informe justificado.docx** y **ANEXO 1.xlsx**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de **LA RECURRENTE** el día cinco de abril de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

VII. En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00772/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00772/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 12 de abril de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

IX. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta

quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **doce de marzo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **trece de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como, uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de

este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...”

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Poder Judicial.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad

cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue en Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“Se me informe el número de sentencias por el delito de secuestro dictadas del año 2014 a la fecha, número de expediente, Juzgado que emitió la sentencia, Fecha de la sentencia, pena impuesta que debe incluir número de años de la pena privativa de la libertad y pago del a reparación del daño. Así como el número de personas sentenciadas por cada caso.” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que después de una exhaustiva revisión de los registros, reportes y compendios, se obtuvieron los siguientes datos:

Sentencias Condenatorias y Mixtas Dictadas en los Juzgados del Sistema Penal Inquisitivo desagregadas por Distrito Judicial

Periodo: del 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2018

Fecha de consulta: 5 de marzo de 2018

Año	Sentencia	Chalco	Cuautitlan	Ecatepec de Morelos	El Oro	Ixtlahuaca	Jilotepec	Lerma	Nezahualcoyotl	Otumba	Sultepec	Temascaltepec	Tenancingo	Tenango del Valle	Texcoco	Tlalnepantla	Toluca	Valle de Bravo	Zumpango	Total
2014	Condenatoria	1	-	3	-	-	-	-	6	-	-	1	1	-	4	6	2	-	-	24
2014	Mixta	1	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	2	3	-	-	9
2015	Condenatoria	1	-	6	-	-	-	1	3	1	-	-	1	1	2	3	3	-	-	22
2015	Mixta	1	-	1	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	5
2016	Condenatoria	-	2	2	-	-	-	-	4	1	-	-	-	-	1	11	1	-	-	22
2016	Mixta	-	-	1	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
2017	Condenatoria	-	1	-	-	-	-	1	4	2	1	-	-	-	1	1	1	-	-	12
2017	Mixta	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	3
2018	Condenatoria	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	1	-	-	-	3
2018	Mixta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1
Total		4	3	13	-	-	-	2	22	7	2	1	2	1	9	27	10	-	1	104

Sentencias Condenatorias y Mixtas Dictadas en los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio desagregadas por Distrito Judicial

Periodo: del 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2018

Fecha de consulta: 5 de marzo de 2018

Año	Sentencia	Chalco	Cuatitlan	Ecatepec de Morelos	El Oro	Idahuaca	Jilotepec	Lerma	Nezahualcoyotl	Orizaba	Sultepec	Temascaltepec	Tenancingo	Tenango del Valle	Texcoco	Tlalnepantla	Toluca	Valle de Bravo	Zumpango	Total
2014	Condenatoria	9	1	5	-	1	-	-	1	2	-	1	3	7	-	1	9	2	1	43
2014	Mixta	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	3
2015	Condenatoria	9	-	2	-	3	-	-	15	6	-	2	-	7	4	-	6	-	1	55
2015	Mixta	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2
2016	Condenatoria	11	-	14	-	3	2	-	14	7	1	1	7	3	6	8	39	1	1	118
2016	Mixta	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2
2017	Condenatoria	15	1	13	1	4	2	3	23	4	1	-	8	3	9	22	40	-	2	151
2017	Mixta	1	1	2	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	8
2018	Condenatoria	2	-	-	-	-	-	1	2	-	-	-	-	-	1	2	1	-	-	9
2018	Mixta	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Total		51	3	36	1	11	5	4	56	19	2	4	18	20	22	33	99	3	5	392

Motivo por el cual, **LA RECURRENTE** interpone el recurso de revisión objeto del presente estudio, refiriendo que no se le proporcionó el número de expediente, juzgado que emitió la sentencia, fecha de la sentencia, pena impuesta que debe incluir el número de años de la pena privativa de la libertad, y pago de la reparación del daño, y finalmente el número de personas que fueron sentenciadas por cada caso.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado refirió que no hay regulación que obligue a la entrega de la información en los términos requeridos; sin embargo, anexó un listado que contiene el número de sentencias por delito de secuestro de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en el que se advierte el número de expediente, juzgado que emitió la sentencia, fecha de la sentencia, número de personas sentenciadas, pena impuesta que incluye el número de años de pena

privativa de libertad y pago de la reparación del daño; que a manera de ejemplo se inserta a continuación la siguiente imagen:

JUZGADO	Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Zumpango, México.
----------------	--

NÚMERO DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE SECUESTRO	2014	2015	2016	2017	2018
	1	1	1	3	1

Desagregar por año y conforme al siguiente formato.

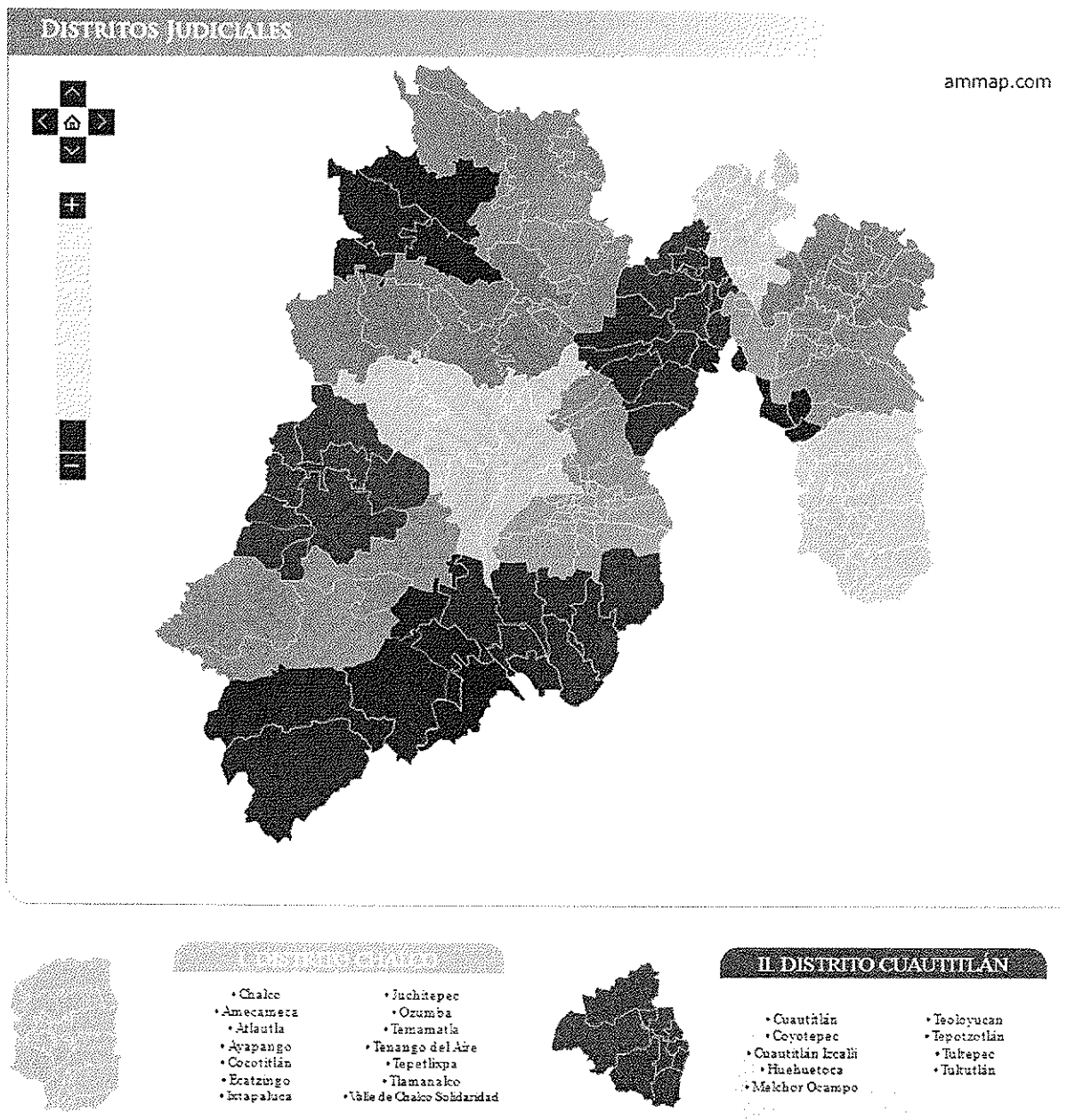
[illegible]

* Se cuatificara en etapa de ejecucion pero aun no hallegado a dicha etapa dado que se encuentran corriendo temino de las partes para recurrir la sentencia.

* Se cuantificará en etapa de ejecución el monto de la reparación del daño, sin embargo con otivo de la suspensión de la ejecución de la sentencias por interposición de amparo no se ha cuantificado dicho monto.

ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL
DE ZUMPANGO, MEXICO.
LIC. JANET MUÑOZ ESQUIVEL.

De lo anterior, es importante precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información por Distritos Judiciales, los cuales conforme a la página electrónica del Poder Judicial visibles en <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/el-poder-judicial/organos-jurisdiccionales/distritos-judiciales>; se encuentran integrados de la siguiente manera:

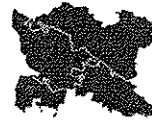


III. DISTRITO ECATEPEC



- Ecatepec de Morelos
- Coacalco de Berriozabal

IV. DISTRITO EL ORO



- El Oro
- Acambay
- Atlacomulco
- Temascalcingo

V. DISTRITO IXTLAHUACA



- Ixtlahuaca
- JiQUIPILCO
- Ixcotelán
- Morelos
- San Felipe del Progreso

VI. DISTRITO NILOTEPEC



- Nilotepc
- Acukco
- Chapa de Mota
- Polotitlán
- Soyaniquilpan de Juárez
- Tumulpan
- Villa del Carbon

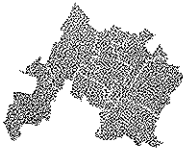
VII. DISTRITO LERMA



- Lerma
- Ocoyocac
- Otzolotepec
- San Mateo Atenco
- Nonacatlán

VIII. Distrito Judicial de Nezahualcóyotl

IX. DISTRITO OTUMBA



- Otumba
- Axapusco
- Nopaltepec
- San Martín de las Pirámides
- Tecámac
- Temascalapa

X. DISTRITO Sultepec



- Sultepec
- Almoloya de Alquisiras
- Amatepec
- Texcaltitlán
- Tlatlaya
- Zacualpan

XI. DISTRITO TEMASCALTEPEC



- Temascaltepec
- Luvianos
- San Simón de Guerrero
- Tejupulco

XII. DISTRITO TENANGO DEL VALLE



- Tenango del Valle
- Almoloya del Río
- Atizapán
- Calimaya
- Capulhuac
- Chapultepec
- Joquicingo
- Mexuaczingo
- Rayón
- San Antonio la Isla
- Texcayacac
- Tianguistenco
- Xaltlaque

XIII. DISTRITO TENANCINGO



- Tenancingo
- Coatepec Harinas
- Bospan de la Sal
- Nalmeico
- Ocuilan
- Tenatico
- Villa Guerrero
- Zumpahuacán

XIV. DISTRITO TEXCOCO



- Texcoco
- Acolman
- Atenco
- Chiautla
- Chicoloapan
- Chiconcuac
- Papalotla
- Teotihuacán
- Tepetitlanotoc
- Texoyuca



XV DISTRITO TLALNEPANTLA

- Tlalnepantla de Baz
- Atizapán de Zaragoza
- Huixquilucan
- Isidro Fabela
- Ilotzingo
- Naucalpan
- Nicolás Romero



- Toluca
- Almoloya de Juárez
- Metepec
- Temoaya
- Villa Victoria
- Zinacantan



XVII DISTRITO VALLE DE BRAVO

- Valle de Bravo
- Amznalco
- Donato Guerra
- Istapan del Oro
- Otzoloapan
- Santo Tomás
- Villa de Allende
- Zacaonapan



- Zumpango
- Agaxco
- Hueyponitla
- Jalisco
- Nextlaipan
- Tequiquiz

Atento a ello, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar la información en los términos requeridos por el particular, aún y cuando no estaba obligado a procesarla conforme al interés del solicitante, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde Criterio 31/10" (sic)

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de las posibles violaciones procesales pronunciadas en las manifestaciones realizadas por el particular en el acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada.

Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad

con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00772/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00772/INFOEM/IP/RR/2018.
YSM/LAVA/RRG